

SALA DE LAS COMISIONES SADECO



2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

DESPACHO DE COMISIÓN

Y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja Aprobar el presente Proyecto de LEY, con el siguiente texto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY Nº

DE ADHESIÓN AL TÍTULO I DEL LIBRO II DE LA LEY NACIONAL Nº 27.260
"RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL"

ARTÍCULO 1.- ADHESIÓN.-La Provincia de Jujuy adhiere al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera, y demás bienes, en el país y en el exterior, dispuesto por el Título I del Libro II de la Ley Nacional Nº 27.260, conforme previsión del Articulo N° 49 de la norma, con los alcances establecidos en la presente.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS.- Los sujetos que declaren tenencia de bienes en el país y/o en el exterior, en el marco del régimen establecido el Título I del Libro II de la Ley Nacional N" 27.260, gozarán de los beneficios que se detallan en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 3.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.- Quedan liberados:

a) Del pago del impuesto que se hubiera dejado de abonar, por hasta el monto de operaciones determinado en los términos del apartado 2° del inciso e) del Artículo 46 de Ley Nacional Nº 27.260. En el caso de contribuyentes que se encuentran comprendidos dentro del régimen de Convenio Multilateral, la liberación se calculará en función del coeficiente unificado correspondiente al período fiscal comprendido en la referida liberación.

Tratándose de regímenes especiales del Convenio Multilateral, se calculará considerando la base atribuible a la Provincia de Jujuy, correspondiente al periodo fiscal comprendido en dicha liberación.

- b) Del pago de intereses, recargos y multas por infracciones por incumplimiento a los deberes formales y materiales que pudieran corresponder en relación al impuesto dejado de ingresar conforme lo previsto en el inciso a).
- c) De toda acción penal por delitos previstos en la Ley Nacional N° 24.769 (texto según la Ley Nacional N° 26.735) que pudiera corresponder, tal lo prescripto por el Artículo 46 inciso b) de la Ley N° 27.260.





2016 – Aña del Bicentenaria de la Declaración de la Independencia Nacional

./ - CORRESPONDE A DESPACHO DE FINANZAS EXPTE. Nº 59-PE-16.-

ARTÍCULO 4.- IMPUESTO DE SELLOS.- Quedan liberados del pago del Impuesto de Sellos que eventualmente pudiera corresponder con relación a los actos, contratos u operaciones, que se formalicen como consecuencia de lo previsto en el Artículo N° 38 último párrafo de la Ley N° 27.260.

ARTÍCULO 5.- Los depósitos que se efectúen en los términos del Artículo 44 de la Ley Nacional N° 27.260 en cuentas abiertas, cualquiera sea su naturaleza o especie, en bancos y entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y modificatorias, se encontrarán excluidas de la aplicación de regímenes de retención y/o percepción.

ARTÍCULO 6.- Todo dato y documentación que aporten los sujetos en cumplimiento de la presente Ley, las consultas que efectúen y el contenido de todos y cada uno de los trámites, están alcanzados por el secreto fiscal regulado en el Artículo 141 del Código Fiscal vigente, Ley Nº 5.791.

ARTÍCULO 7.- Los beneficios previstos en el Artículo 3 no alcanzarán a las obligaciones allí mencionadas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nacional Nº 27.260 se encuentren determinadas y notificadas, transitando la vía administrativa, en instancia de discusión o ejecución fiscal, o firmes.

ARTÍCULO 8.- La pérdida de los beneficios previstos en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260, provocará la pérdida automática de la totalidad de los beneficios dispuestos por la presente.

ARTÍCULO 9.- Los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, en ningún caso serán considerados indebidos o sin causa, y no darán lugar a demanda de repetición, solicitudes de devolución, compensación y/o acreditación, o peticiones relacionadas con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a dictar las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán efecto retroactivo a partir del día 23 de Julio de 2016.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY,

2016.-

de Septiembre de

MIGUEL ÁNGEL LEMBO Vicepresidente C.P.N. Osyaleo Francisco Cuellar Presidente Comisión de Finanzas La Comisión de Finanzas





2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

./ - CORRESPONDE A DESPACHO DE FINANZAS EXPTE. Nº 59-PE-16.-

MARÍA DE LOS ANGELES REYNAGA Secretaria Comisión de Finanzas

FELIPE BĂ

VOCALES

CARLOS ALBERTO AMAYA

GUIDO ALFREDO LUNA

PEDRO ANTONIO SEGURA LOPEZ

MARCELA FABIANA ARJONA

.CAŹAR

ALBERTO MIGUEL MATUK

JUAN MIGWĘŁ CARDOZO TRAILLOU

CARLOS ALBERSO LOPS

LUIS HORACIO CABANA

DÉBORÁ JUÁREZ ORIETA

JUAN MANUEL ESQUIVEL



SALA DE LAS COMISIONES SADECO



2016 — Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

DESPACHO DE COMISIÓN

Y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja Aprobar el presente Proyecto de LEY, con el siguiente texto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY Nº

DE ADHESIÓN AL TÍTULO I DEL·LIBRO II DE LA LEY NACIONAL Nº 27.260
"RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL"

<u>ARTÍCULO 1.-</u> ADHESIÓN.-La Provincia de Jujuy adhiere al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera, y demás bienes, en el país y en el exterior, dispuesto por el Título I del Libro II de la Ley. Nacional Nº 27.260, conforme previsión del Articulo N° 49 de la norma, con los alcances establecidos en la presente.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS.- Los sujetos que declaren tenencia de bienes en el país y/o en el exterior, en el marco del régimen establecido el Título I del Libro II de la Ley Nacional N" 27.260, gozarán de los beneficios que se detallan en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 3.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.- Quedan liberados:

a) Del pago del impuesto que se hubiera dejado de abonar, por hasta el monto de operaciones determinado en los términos del apartado 2° del inciso e) del Artículo 46 de Ley Nacional Nº 27.260. En el caso de contribuyentes que se encuentran comprendidos dentro del

régimen de Convenio Multilateral, la liberación se calculará en función del coeficiente unificado correspondiente al período fiscal comprendido en la referida liberación.

Tratándose de regímenes especiales del Convenio Multilateral, se calculará considerando la base atribuible a la Provincia de Jujuy, correspondiente al periodo fiscal comprendido en dicha liberación.

- b) Del pago de intereses, recargos y multas por infracciones por incumplimiento a los deberes formales y materiales que pudieran corresponder en relación al impuesto dejado de ingresar conforme lo previsto en el inciso a).
- c) De toda acción penal por delitos previstos en la Ley Nacional N° 24.769 (texto según la Ley Nacional N° 26.735) que pudiera corresponder, tal lo prescripto por el Artículo 46 inciso b) de la Ley N° 27.260.





2016 – Aña del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

./ - CORRESPONDE A DESPACHO DE FINANZAS EXPTE. Nº 59-PE-16.-

ARTÍCULO 4.- IMPUESTO DE SELLOS.- Quedan liberados del pago del Impuesto de Sellos que eventualmente pudiera corresponder con relación a los actos, contratos u operaciones, que se formalicen como consecuencia de lo previsto en el Artículo N° 38 último párrafo de la Ley Nº 27.260.

ARTÍCULO 5.- Los depósitos que se efectúen en los términos del Artículo 44 de la Ley Nacional N° 27.260 en cuentas abiertas, cualquiera sea su naturaleza o especie, en bancos y entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y modificatorias, se encontrarán excluidas de la aplicación de regímenes de retención y/o percepción.

ARTÍCULO 6.- Todo dato y documentación que aporten los sujetos en cumplimiento de la presente Ley, las consultas que efectúen y el contenido de todos y cada uno de los trámites, están alcanzados por el secreto fiscal regulado en el Artículo 141 del Código Fiscal vigente, Ley Nº 5.791.

ARTÍCULO 7.- Los beneficios previstos en el Artículo 3 no alcanzarán a las obligaciones allí mencionadas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nacional Nº 27.260 se encuentren determinadas y notificadas, transitando la vía administrativa, en instancia de discusión o ejecución fiscal, o firmes.

ARTÍCULO 8.- La pérdida de los beneficios previstos en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260, provocará la pérdida automática de la totalidad de los beneficios dispuestos por la presente.

ARTÍCULO 9.- Los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, en ningún caso serán considerados indebidos o sin causa, y no darán lugar a demanda de repetición, solicitudes de devolución, compensación y/o acreditación, o peticiones relacionadas con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

ARTICULO 10.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a dictar las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán efecto retroactivo a partir del día 23 de Julio de 2016.

ARTÍCULO 12.- Comuniquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 2016.-

de Septiembre de

cisco Cuellar

MIGUEL ÁNGEL LEMBO Vicepresidente

2





2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

./ - CORRESPONDE A DESPACHO DE FINANZAS EXPTE. Nº 59-PE-16.-

MARÍA DE LOS ÁNGELES REYNAGA

Secretaria

Comisión de Finanzas

VOCALES

CARLOS ALBERTO AMAYA

GUIDO ALFREDO LUNA

FABIANA ARJONA

FELIPE BALCAZÁR

MARCEI

PEDRO ANTONIO SEGURA LOPEZ

ALBERTO MIGUEL MATUK

JUAN MIGUEL CARDOZO TRAILLOU

LUIS HORACIO CABANA

CARLOS ALBERTO LOPS

DÉBORA JUÁREZ ORIETA

JUAN MANUEL ESQUIVEL